



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL

TERCERO: ENTIDAD DE VERIFICACIÓN, S.A. DE C.V. UVSELP 191-C EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00003-2016 RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00003-2017 "2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Fecha de clasificación: 20/02/2017 Unidad Administrativa: Unidad de Supervisión Inspección y Vigilancia Industrial. Reservada: 20 fojas. Período de Reserva: 5 años. Fundamento Legal: Art. 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 fracciones VI, VII y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Ampliación del periodo de reserva. Confidencial: Rúbrica del titular de la Unidad Administrativa: Fecha de desclasificación: Rúbrica y cargo del servidor Público: Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los veinte días del mes de febrero del dos mil diecisiete

Visto el estado procesal del expediente citado al rubro, abierto a nombre de Entidad de Verificación, S.A. de C.V., Unidad de Verificación en materia de Gas L.P., número de registro UVSELP 191-C, acreditada y aprobada en la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento, expediente radicado con motivo de la supervisión a sus servicios de evaluación y en particular a los trabajos concluidos y entregados a las empresas Diesgas, S.A. de C.V., Gas del Pacífico, S.A. de C.V., Compañía de Gas Ensenada, S.A. de C.V. y Thermogas, S.A. de C.V., y formado en atención a lo circunstanciado en el acta de verificación número ASEA/USIVI/PVT/VV/AV/00003-2016; y

RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis, se emitió la Orden de Verificación número ASEA/USIVI/PVT/VV/OV/00003-2016, cuyo objeto consistió en verificar las obligaciones a que está sujeta la Unidad de Verificación durante la gestión y ejecución de servicios de verificación del cumplimiento o grado de conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento.

SEGUNDO.- En cumplimiento a la Orden de Verificación citada, inspectores federales adscritos a esta Unidad Administrativa, durante los días veinte y veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, efectuaron visita de verificación, circunstanciando al efecto el Acta número ASEA/USIVI/PVT/VV/AV/00003-2016.

Asimismo, en la referida acta de verificación, se circunstanció que una vez realizada la diligencia, se procedía a la lectura de la misma, y que los Inspectores Federales actuantes comunicaron al C. Francisco Javier Orduña Rodríguez, persona que atendió la diligencia de verificación, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, podía formular observaciones u ofrecer pruebas en relación con los hechos u omisiones circunstanciados o hacer uso de ese derecho por escrito, presentándolas en la Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, sita en Melchor Ocampo 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11590, Ciudad de México, en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la referida acta, mismo que transcurrió del día veintidós al veintiocho de septiembre del año 2016, derecho que la persona moral interesada no hizo valer ante esta Autoridad dentro del plazo concedido para tal efecto, tomando en consideración el Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre de 2015 y los del año 2016 que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día dieciocho de diciembre del año dos mil quince.

Información confidencial, se eliminará un rubro, con fundamento en los artículos 6 CPEUM, 116, primer párrafo de la LGTAMP, 113, fracción I de la LFTAMP, Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tales como la firma de un particular.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL

TERCERO: ENTIDAD DE VERIFICACIÓN, S.A. DE C.V. UVSELP 191-C  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00003-2016  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00003-2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Fecha de clasificación: 20/02/2017  
Unidad Administrativa: Unidad de Supervisión  
Inspección y Vigilancia Industrial.  
Reservada: 20 fojas.  
Periodo de Reserva: 5 años.  
Fundamento Legal: Art. 113 fracción XI de la Ley  
General de Transparencia y Acceso a la Información  
Pública, y 110 fracciones VI, VII y XI de la Ley Feder.  
de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
Ampliación del periodo de reserva:  
Confidencial: \_\_\_\_\_  
Rúbrica del titular de la Unidad Administrativa: \_\_\_\_\_  
Fecha de desclasificación: \_\_\_\_\_  
Rúbrica y cargo del servidor Público: \_\_\_\_\_  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria

**TERCERO.-** A través del Acuerdo numero **ASEA/USIVI/PVT/VV/AC/00003-2016**, de fecha doce de diciembre de dos mil dieciséis, notificado el día trece del mismo mes y año, se le concedió a la persona moral interesada un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del citado proveído, para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de verificación referida anteriormente y se le ordenó el cumplimiento de diversas acciones correctivas, precisando el plazo para su cumplimiento.

**CUARTO.-** Mediante escrito exhibido en fecha dieciséis de enero del año dos mil diecisiete, **Entidad de Verificación, S.A. de C.V.**, por conducto de su representante legal, personalidad acreditada en autos, compareció a procedimiento, manifestando lo que a su derecho convino y presentó las pruebas que consideró pertinentes en relación a los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de verificación.

**QUINTO.-** Que mediante Acuerdo número **ASEA/USIVI/PVT/VV/ACA/00003-2016**, de fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete, notificado por rotulón en la misma fecha, se declaró abierto el período de cinco días para que la Unidad de Verificación que nos ocupa, **formulara por escrito sus alegatos** en relación con el presente procedimiento administrativo, **término que transcurrió del día trece al diecisiete del mismo mes y año, derecho que la persona moral interesada no hizo valer ante esta Autoridad dentro del plazo concedido para tal efecto**, por lo que al haber fenecido dicho término, se le tiene por perdido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos, tomando en consideración el **Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre de 2016 y los del año 2017 que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día siete de diciembre del año dos mil dieciséis**, y turnándose en consecuencia, con fundamento en el artículo **74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, el expediente respectivo para la emisión de la presente resolución; y

**CONSIDERANDO**

I.- Que el M. en I. **José Luis González González**, en su carácter de **Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 14, 16, 25, 27, 42 y 90 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; en uso de las facultades y atribuciones que confieren competencia para instaurar y resolver, los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, vigilancia y sanción a las Unidades de Verificación acreditadas y aprobadas para la evaluación de la conformidad de las normas oficiales mexicanas que apliquen a las actividades del Sector Hidrocarburos, como lo prevén los artículos 1, 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16 fracciones III, V, VI, IX y X, 28, 30, 32, 34, 36, 38, 39, 50, 57 fracción I, 68, 72 y 82 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**; artículos 1, 2 fracción II inciso a), 3 fracciones I, IV, IV-A, XI, XV-A, XVII, XVIII, 38 fracciones V y IX, 52, 68 primer párrafo, 70 C, fracciones I y III, 71, 84, 85, 87, 88, 91 primer párrafo, 92, 112 primer párrafo, fracción I, 112-A,



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL

TERCERO: ENTIDAD DE VERIFICACIÓN, S.A. DE C.V. UVSELP 191-C  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00003-2016  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00003-2017  
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Fecha de clasificación: 20/02/2017  
Unidad Administrativa: Unidad de Supervisión  
Inspección y Vigilancia Industrial.  
Reservada: 20 fojas.  
Periodo de Reserva: 5 años.  
Fundamento Legal: Art. 113 fracción XI de la Ley  
General de Transparencia y Acceso a la Información  
Pública, y 110 fracciones VI, VII y XI de la Ley Feder-  
de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
Ampliación del periodo de reserva:  
Confidencial: \_\_\_\_\_  
Rúbrica del titular de la Unidad Administrativa: \_\_\_\_\_  
Fecha de desclasificación: \_\_\_\_\_  
Rúbrica y cargo del servidor Público: \_\_\_\_\_  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria

fracción II inciso e), 113, 114, 115, 116 y 117 de la **Ley Federal sobre Metrología y Normalización**; artículos 1, 131 y Tercero Transitorio de la **Ley de Hidrocarburos**; los artículos 1 fracción I, 2, 3, 4, 5 fracciones III, VIII, X, y XXX, 27, 31 fracciones I y II y Quinto transitorio de la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**; artículos 1, 2 fracción I, 16 primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 BIS fracciones V y XLII de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**; artículo 88 del **Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**; artículos 1, 2 fracción XXXI inciso d) y antepenúltimo párrafo, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41, 42, 43 fracción I, VIII y último párrafo y 45 BIS segundo párrafo del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**; artículos 1, 2, 3 fracciones I, XLVII y el último párrafo, 4 fracciones I, V y VI, 5, 9 párrafos primero, segundo y tercero y fracciones XII y XXIV, 13 párrafos primero, segundo y fracciones VI, X, XIV, XX y último párrafo del **Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**; en términos del Artículo Segundo del "Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016, a través del cual se delegan a esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, las facultades y atribuciones específicas de la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial señaladas en el artículo 14 fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; la **NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento**, expedida por la Secretaría de Energía, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio del 2011; y la **Convocatoria a los interesados en obtener su aprobación como Unidad de Verificación en la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento**, emitida por la Secretaría de Energía, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto del 2011.

II.- Que como consta en el Acta de Verificación número **ASEA/USIVI/PVT/VV/AV/00003-2016**, circunstanciada los días veinte y veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, documento público que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se desprenden diversos hallazgos respecto del servicio de evaluación que presta la Unidad de Verificación visitada, mismos que se hicieron del conocimiento de la interesada mediante el Acuerdo número **ASEA/USIVI/PVT/VV/AC/00003-2016**. En ese contexto, esta autoridad procede a su análisis en concordancia con las manifestaciones y probanzas exhibidas durante el procedimiento por **Entidad de Verificación, S.A. de C.V.**

A.- En relación con los hallazgos número 1, 2 y 3 del Acuerdo de inicio de procedimiento, consistentes en:

*[Handwritten signatures and initials in blue ink]*



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL

TERCERO: ENTIDAD DE VERIFICACIÓN, S.A. DE C.V. UVSELP 191-C  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00003-2016  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00003-2017  
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Fecha de clasificación: 20/02/2017  
Unidad Administrativa: Unidad de Supervisión  
Inspección y Vigilancia Industrial.  
Reservada: 20 fojas.  
Periodo de Reserva: 5 años.  
Fundamento Legal: Art. 113 fracción XI de la Ley  
General de Transparencia y Acceso a la Información  
Pública, y 110 fracciones VI, VII y XI de la Ley Federal  
de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
Ampliación del periodo de reserva:  
Confidencial: \_\_\_\_\_  
Rúbrica del titular de la Unidad Administrativa: \_\_\_\_\_  
Fecha de desclasificación: \_\_\_\_\_  
Rúbrica y cargo del servidor Público: \_\_\_\_\_  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

"1.- De la foja **5 del acta de verificación** se advierte que la Unidad de Verificación omite acreditar el cabal cumplimiento al punto **6.1.9** de su **Procedimiento de Independencia e Imparcialidad**, el cual establece que debe registrar la identificación de riesgos de imparcialidad por cada servicio de verificación.

Lo anterior, toda vez que para los servicios de evaluación concluidos y entregados a las empresas **Diesgas, S.A. de C.V., Gas del Pacífico, S.A. de C.V., Compañía de Gas Ensenada, S.A. de C.V. y Thermogas, S.A. de C.V.**, la Unidad de Verificación omitió realizar el Registro de Identificación de Riesgos por cada evaluación, es decir, omite acreditar su deber de identificar los riesgos a la imparcialidad y cómo éstos fueron reportados, registrados y valorados para los trabajos antes mencionados, a efecto de asegurarse la no existencia de conflicto de interés en ningún momento del proceso de verificación de la NOM."

"2.-De las fojas **5 y 6 del acta de verificación** se advierte que la Unidad de Verificación omite acreditar el cabal cumplimiento al punto **6.1.10** de su **Procedimiento de Independencia e Imparcialidad**, el cual establece que debe elaborar un contrato por cada servicio, que será vigente hasta la terminación de cada verificación, según el punto **6.1.4 de su Procedimiento de Elaboración y Revisión de Contrato**, y donde se hará una declaración documentada haciendo hincapié en su compromiso con la independencia, imparcialidad y no conflictos de interés, a efecto de garantizar la objetividad de sus actividades de verificación.

Lo anterior, toda vez que para los servicios de evaluación concluidos y entregados a las empresas **Diesgas, S.A. de C.V., Gas del Pacífico, S.A. de C.V., Compañía de Gas Ensenada, S.A. de C.V. y Thermogas, S.A. de C.V.**, omitió elaborar un Contrato por servicio, aunado a que el alcance de los contratos se estableció genéricamente, sin especificar cuáles son los servicios de verificación que amparan dichos contratos."

"3.-De la foja **7 del acta de verificación** se advierte que la Unidad de Verificación omite acreditar el cabal cumplimiento al punto **6.1** de su **Procedimiento de Recepción de Pedidos de Clientes**, el cual establece que debe contar con una solicitud de servicio por cada evaluación.

Lo anterior, toda vez que no cuenta con las solicitudes de servicio respecto de los trabajos de evaluación concluidos y entregados a las empresas **Diesgas, S.A. de C.V., Gas del Pacífico, S.A. de C.V., Compañía de Gas Ensenada, S.A. de C.V. y Thermogas, S.A. de C.V.**, aun y cuando atendiendo a los numerales a que hace referencia el párrafo anterior, dicha solicitud es un registro para acreditar y documentar su compromiso con la **independencia e imparcialidad** del desempeño de sus actividades."

Sobre el particular, la persona moral interesada en su **escrito de comparecencia presentado en fecha dieciséis de enero del presente año, en las hojas 3 y 4**, manifiesta su compromiso con la realización de



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL

**TERCERO: ENTIDAD DE VERIFICACIÓN, S.A. DE C.V. UVSELP 191-C**  
**EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00003-2016**  
**RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00003-2017**  
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Fecha de clasificación: 20/02/2017  
Unidad Administrativa: Unidad de Supervisión  
Inspección y Vigilancia Industrial.  
Reservada: 20 fojas.  
Periodo de Reserva: 5 años.  
Fundamento Legal: Art. 113 fracción XI de la Ley  
General de Transparencia y Acceso a la Información  
Pública, y 110 fracciones VI, VII y XI de la Ley Feder-  
de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
Ampliación del periodo de reserva:  
Confidencial: \_\_\_\_\_  
Rúbrica del titular de la Unidad Administrativa: \_\_\_\_\_  
Fecha de desclasificación: \_\_\_\_\_  
Rúbrica y cargo del servidor Público: \_\_\_\_\_  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria

diversos compromisos tendientes a acreditar el correcto cumplimiento de las acciones correctivas ordenadas, para mejor apreciación se citan las partes relativas de dicho escrito:

**Contenido del escrito de comparecencia de fecha 16 de enero de 2017 suscrito por el C. Francisco Javier Orduña Rodríguez, representante legal de Entidad de Verificación, S.A. de C.V.**

*"Sobre el hallazgo No. 1 (...) se concluye (...) realizar la elaboración del registro F-PAD-UV-01/3 en los servicios antes y posteriores a la visita de septiembre de 2016 de los clientes muestreados por la ASEA y resguardar la evidencia correspondiente.*

*Revisar y en su caso modificar el procedimiento PAD-UV-01 para una mejor descripción sobre la independencia e imparcialidad, para asegurar el no conflicto de interés."*

*"Sobre el hallazgo No. 2 (...) se concluye (...) realizar una revisión de los expedientes muestreados por la ASEA para asegurar que en la contratación de los servicios de verificación no existe conflicto de interés.*

*Revisar y en su caso modificar los procedimientos PAD-UV-01 y PAD-UV-03, para una mejor descripción sobre la contratación de los servicios de verificación asegurar la no existencia de conflicto de interés en ningún momento del proceso de verificación."*

*"Sobre el hallazgo No. 3 (...) se concluye (...) realizar una revisión de los expedientes muestreados por la ASEA para asegurar que en la contratación de los servicios de verificación no existe conflicto de intereses.*

*Revisar y en su caso modificar los procedimientos PAD-UV-01 y PAD-UV-03, para una mejor descripción para el uso de las solicitudes de servicio por parte de la unidad de verificación y con ello asegurar la no existencia de conflicto de interés en ningún momento del proceso de verificación."*

Al respecto, es de señalar que las manifestaciones vertidas no se encuentran encaminadas a controvertir el procedimiento administrativo, toda vez que los argumentos vertidos no señalan motivos o circunstancias que lleven a concluir, que la Unidad de Verificación considere que la actuación de la autoridad deriva en una afectación a su esfera jurídica, o bien, el o los preceptos legales cuya inobservancia redunde en la existencia de un perjuicio, así como razonamientos que demuestren una actuación ilegal por parte de la autoridad durante la secuela del procedimiento, máxime que se limita a indicar que los incumplimientos detectados tienen como origen cuestiones de falta de orden dentro de la Unidad de Verificación y que dará cumplimiento a las acciones correctivas ordenadas. Estimándose dichas manifestaciones como una confesión expresa en su contra, en términos de lo establecido en los artículos 93 fracción I, 95, 96, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento legal de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL

TERCERO: ENTIDAD DE VERIFICACIÓN, S.A. DE C.V. UVSELP 191-C  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00003-2016  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00003-2017  
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Fecha de clasificación: 20/02/2017  
Unidad Administrativa: Unidad de Supervisión  
Inspección y Vigilancia Industrial.  
Reservada: 20 fojas.  
Periodo de Reserva: 5 años.  
Fundamento Legal: Art. 113 fracción XI de la Ley  
General de Transparencia y Acceso a la Información  
Pública, y 110 fracciones VI, VII y XI de la Ley Feder-  
de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
Ampliación del periodo de reserva:  
Confidencial: \_\_\_\_\_  
Rúbrica del titular de la Unidad Administrativ:  
\_\_\_\_\_  
Fecha de desclasificación: \_\_\_\_\_  
Rúbrica y cargo del servidor Público: \_\_\_\_\_  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria

En tal orden de ideas, es preciso señalar que el cumplimiento de acciones correctivas, no exime de la responsabilidad derivada del incumplimiento detectado al momento de la visita, ya que en esa ocasión no se encontraba dando cumplimiento a las disposiciones normativas previstas en la legislación y a las cuales se encuentra obligada, ya que el cumplimiento de la ley es a partir de su vigencia y no del requerimiento de la autoridad; máxime que **subsana**r implica que el incumplimiento existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior; en tanto que **desvirtuar** significa acreditar de manera fehaciente que el o los incumplimientos detectados, no existen, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos.

Consecuentemente, esta autoridad estima que la Unidad de Verificación incumple con lo establecido en el artículo **70-C fracción III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación con el numeral 88 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**; por lo que al no desvirtuarse la irregularidad detectada se configura la infracción a que se refiere el artículo **112-A fracción II inciso e) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, y en dicho entendido se generan las consecuencias legales a que se refiere el artículo **112 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, el cual dispone que el incumplimiento a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, será sancionado administrativamente por las dependencias de la administración pública federal, como sucede en el caso concreto.

**B.- En relación con los hallazgos número 4, 5, 6 y 7 del Acuerdo de inicio de procedimiento, consistente en:**

*"4.-De las fojas 10, 11 y 12 del acta de verificación se advierte que la Unidad de Verificación omite acreditar el cabal cumplimiento al punto 8.3 de su Manual de Calidad, en relación con el control de documentos internos y externos emitidos para asegurar la calidad de su servicio."*

*"5.- De la foja 14 del acta de verificación, se observa que la Unidad de Verificación exhibió ante el personal actuante las actas de verificación números 7T, 21 C, 1J, y 104C a nombre de Diesgas, S.A. de C.V., Gas del Pacífico, S.A. de C.V., Compañía de Gas Ensenada, S.A. de C.V. y Thermogas, S.A. de C.V., donde se advierte la evaluación de la conformidad de dos autotankers y dos vehículos de reparto, sin que se especifique el tiempo que involucró la evaluación de la conformidad de cada vehículo, elemento que resulta ser necesario, como complemento circunstancial del tiempo, que tiene como función sistemática el informar sobre el tiempo en que se desempeña la acción, hecho que imposibilita conocer la duración de cada evaluación."*

Adicional a lo anterior, se advierte que las **Listas de verificación** elaboradas durante los trabajos de evaluación concluidos y entregados a las empresas **Diesgas, S.A. de C.V., Gas del Pacífico, S.A. de C.V., Compañía de Gas Ensenada, S.A. de C.V. y Thermogas, S.A. de C.V.**, carecen de firmas del personal verificador y del regulado; elemento que resulta ser



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL

TERCERO: ENTIDAD DE VERIFICACIÓN, S.A. DE C.V. UVSELP 191-C  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00003-2016  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00003-2017  
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Fecha de clasificación: 20/02/2017  
Unidad Administrativa: Unidad de Supervisión  
Inspección y Vigilancia Industrial.  
Reservada: 20 fojas.  
Periodo de Reserva: 5 años.  
Fundamento Legal: Art. 113 fracción XI de la Ley  
General de Transparencia y Acceso a la Información  
Pública, y 110 fracciones VI, VII y XI de la Ley Federal  
de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
Ampliación del periodo de reserva:  
Confidencial: \_\_\_\_\_  
Rúbrica del titular de la Unidad Administrativa: \_\_\_\_\_  
Fecha de desclasificación: \_\_\_\_\_  
Rúbrica y cargo del servidor Público: \_\_\_\_\_  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

*necesario, como complemento circunstancial de modo, que tiene como función sistemática el informar sobre la manera o modo en que se desempeñó la actividad, y en este caso advierta quién participó en el desarrollo de las listas de verificación."*

*"6.- De la foja 16 del **acta de verificación** se advierte que la Unidad de Verificación omite contar con el soporte documental de su última auditoría interna."*

*"7.- De la foja 17 del **acta de verificación** se advierte que la Unidad de Verificación omite acreditar el cabal cumplimiento al punto 6.1.2 de su **Procedimiento de Supervisión y Testificación**, el cual establece que debe de realizar una supervisión efectiva sobre la documentación generada del servicio que presta."*

Sobre el particular, la persona moral interesada en su **escrito de comparecencia presentado en fecha dieciséis de enero del presente año, en las hojas 4, 5 y 6**, manifiesta su compromiso con la realización de diversos compromisos tendientes a acreditar el correcto cumplimiento de las acciones correctivas, para mejor apreciación se citan las partes relativas de dicho escrito:

**Contenido del escrito de comparecencia de fecha 16 de enero de 2017 suscrito por C. Francisco Javier Orduña Rodríguez, el representante legal Entidad de Verificación, S.A. de C.V.**

*"Sobre el hallazgo No. 4 (...) se concluye que por cuestiones de orden de la Unidad de Verificación no se tenían todos los documentos del sistema de calidad en ediciones vigentes por lo anterior descrito se determina realizar los siguientes compromisos"*

*"Sobre el hallazgo No. 5 (...) se concluye que es necesario revisar los expedientes de los servicios realizados sobre los datos de tiempos utilizados en los servicios de verificación realizados a autotanques y vehículos de reparto, así como el de revisar que las listas de verificación estén firmadas por el personal verificador por lo anterior descrito se determina realizar los siguientes compromisos"*

*"Sobre el hallazgo No. 6 (...) se concluye que por cuestiones de orden de la Unidad de Verificación no se tenían todos los documentos del sistema de calidad en particular lo relacionado con la auditoría de calidad..., por lo anterior descrito se determina realizar los siguientes compromisos"*

*"Sobre el hallazgo No. 7 (...) se concluye que es necesario revisar los expedientes de los servicios realizados para constatar la forma en que se realiza la supervisión efectiva en los procesos de verificación por lo anterior descrito se determina realizar los siguientes compromisos"*

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL

Fecha de clasificación: 20/02/2017  
Unidad Administrativa: Unidad de Supervisión  
Inspección y Vigilancia Industrial.  
Reservada: 20 fojas.  
Periodo de Reserva: 5 años.  
Fundamento Legal: Art. 113 fracción XI de la Ley  
General de Transparencia y Acceso a la Información  
Pública, y 110 fracciones VI, VII y XI de la Ley Feder-  
de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
Ampliación del periodo de reserva:  
Confidencial: \_\_\_\_\_  
Rúbrica del titular de la Unidad Administrativa: \_\_\_\_\_  
Fecha de desclasificación: \_\_\_\_\_  
Rúbrica y cargo del servidor Público: \_\_\_\_\_  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: ENTIDAD DE VERIFICACIÓN, S.A. DE C.V. UVSELP 191-C  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00003-2016  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00003-2017  
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Al respecto, es de señalar que las manifestaciones vertidas no se encuentran encaminadas a controvertir el procedimiento administrativo, toda vez que los argumentos vertidos no señalan motivos o circunstancias que lleven a concluir, que la Unida de Verificación considere que la actuación de la autoridad deriva en una afectación a su esfera jurídica, o bien, el o los preceptos legales cuya inobservancia redunde en la existencia de un perjuicio, así como razonamientos que demuestren una actuación ilegal por parte de la autoridad durante la secuela del procedimiento, máxime que se limita a indicar que los hallazgos detectados tienen como origen cuestiones de falta de orden dentro de la Unidad de Verificación y que dará cumplimiento a las acciones correctivas ordenadas. Estimándose dichas manifestaciones como una confesión expresa en su contra, en términos de lo establecido en los artículos 93 fracción I, 95, 96, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento legal de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.

Al respecto, es preciso señalar que el cumplimiento de acciones correctivas, no exime de la responsabilidad derivada del incumplimiento a la legislación detectado al momento de la visita, ya que en esa ocasión no se encontraba dando cumplimiento a las disposiciones normativas previstas en la legislación y a las cuales se encuentra obligada, ya que el cumplimiento de la ley es a partir de su vigencia y no del requerimiento de la autoridad; máxime que **subsana**r implica que el incumplimiento existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior; en tanto que **desvirtuar** significa acreditar de manera fehaciente que el o los incumplimientos detectados, no existen, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos.

Consecuentemente, esta autoridad estima que la Unidad de Verificación incumple con lo establecido en el artículo **70-C fracción I, 87 y 92 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación con el numeral 88 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**; por lo que al no desvirtuarse la irregularidad detectada se configura la infracción a que se refiere el artículo **112-A fracción II inciso e) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, y en dicho entendido se generan las consecuencias legales a que se refiere el artículo **112 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, el cual dispone que el incumplimiento a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, será sancionado administrativamente por las dependencias de la administración pública federal, como sucede en el caso concreto.

Para mejor apreciación, se reproducen los artículos **70-C fracciones I y III, 87 y 92 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 88 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, que debió observar la Unidad de Verificación:

**Ley Federal sobre Metrología y Normalización**

**ARTÍCULO 70-C.** Las entidades de **acreditación y las personas acreditados por éstas** deberán:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL

TERCERO: ENTIDAD DE VERIFICACIÓN, S.A. DE C.V. UVSELP 191-C  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00003-2016  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00003-2017  
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Fecha de clasificación: 20/02/2017  
Unidad Administrativa: Unidad de Supervisión  
Inspección y Vigilancia Industrial.  
Reservada: 20 fojas.  
Periodo de Reserva: 5 años.  
Fundamento Legal: Art. 113 fracción XI de la Ley  
General de Transparencia y Acceso a la Información  
Pública, y 110 fracciones VI, VII y XI de la Ley Federal  
de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
Ampliación del periodo de reserva:  
Confidencial: \_\_\_\_\_  
Rúbrica del titular de la Unidad Administrativa: \_\_\_\_\_  
Fecha de desclasificación: \_\_\_\_\_  
Rúbrica y cargo del servidor Público: \_\_\_\_\_  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

I. Ajustarse a las reglas, procedimientos y métodos que se establezcan en las normas oficiales mexicanas, las normas mexicanas y, en su defecto, las internacionales;

(...)

III. Evitar la existencia de conflictos de interés que puedan afectar sus actuaciones y excusarse de actuar cuando existan tales conflictos;

**ARTÍCULO 87.-** El resultado de las operaciones que realicen las unidades de verificación se hará constar en un acta que será firmada, bajo su responsabilidad, por el acreditado en el caso de las personas físicas y por el propietario del establecimiento o por el presidente del consejo de administración, administrador único o director general de la propia unidad de verificación reconocidos por las dependencias, y tendrá validez una vez que haya sido reconocido por la dependencia conforme a las funciones que hayan sido específicamente autorizadas a la misma.

**ARTÍCULO 92.-** De cada visita de verificación efectuada por el personal de las dependencias competentes o unidades de verificación, se expedirá un acta detallada, sea cual fuere el resultado, la que será firmada por el representante de las dependencias o unidades, en su caso por el del laboratorio en que se hubiere realizado, y el fabricante o prestador del servicio si hubiere intervenido.

**Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**

**ARTÍCULO 88.** Los laboratorios de pruebas y calibración, organismos de certificación y, en su caso, las unidades de verificación acreditados y aprobados deberán demostrar, en la forma que indique la entidad de acreditación, que operan bajo un procedimiento de aseguramiento de la calidad que se encuentre previsto en las normas oficiales mexicanas, normas mexicanas o normas o lineamientos internacionales, que actúan con imparcialidad, independencia e integridad, y que garantizan la confidencialidad y la solución a los posibles conflictos que puedan afectar la confianza que deben brindar.

Las personas a que se refiere este artículo deberán proporcionar a la entidad de acreditación y a la dependencia competente, toda la información que les soliciten a fin de que éstas vigilen su estricto apego con la Ley, el presente Reglamento, las normas oficiales mexicanas, normas mexicanas y normas o lineamientos internacionales aplicables y las condiciones y términos conforme a los cuales les fue otorgada la acreditación y la aprobación.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL

**TERCERO: ENTIDAD DE VERIFICACIÓN, S.A. DE C.V. UVSELP 191-C**  
**EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00003-2016**  
**RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00003-2017**  
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Fecha de clasificación: 20/02/2017  
Unidad Administrativa: Unidad de Supervisión  
Inspección y Vigilancia Industrial.  
Reservada: 20 fojas.  
Periodo de Reserva: 5 años.  
Fundamento Legal: Art. 113 fracción XI de la Ley  
General de Transparencia y Acceso a la Información  
Pública, y 110 fracciones VI, VII y XI de la Ley Federal  
de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
Ampliación del periodo de reserva:  
Confidencial: \_\_\_\_\_  
Rúbrica del titular de la Unidad Administrativa:  
\_\_\_\_\_  
Fecha de desclasificación: \_\_\_\_\_  
Rúbrica y cargo del servidor Público: \_\_\_\_\_  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Consecuentemente, se ha acreditado la comisión de la infracción a que se refiere el artículo **112-A fracción II inciso e) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, el cual a la letra dispone:

**ARTÍCULO 112-A. Se sancionará con multa las conductas u omisiones siguientes:**

(...)

II. De quinientas a ocho mil veces el salario mínimo cuando:

(...)

**e) Se cometa cualquier infracción a la presente Ley, no prevista en este artículo;**

Lo anterior, en relación con la facultad a que se refiere el artículo **112 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, el cual a la letra dispone:

**ARTÍCULO 112.- El incumplimiento a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, será sancionado administrativamente por las dependencias** conforme a sus atribuciones y en base a las actas de verificación y dictámenes de laboratorios acreditados que les sean presentados a la dependencia encargada de vigilar el cumplimiento de la norma conforme lo establecido en esta Ley. Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, las sanciones aplicables serán las siguientes:

**I. Multa;**

II. Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total;

III. Arresto hasta por treinta y seis horas;

IV. Suspensión o revocación de la autorización, aprobación, o registro según corresponda;  
y

V. Suspensión o cancelación del documento donde consten los resultados de la evaluación de la conformidad, así como de la autorización del uso de contraseñas y marcas registradas.

III. Al quedar plenamente demostrado el incumplimiento al artículo **70-C fracciones I y III, 87 y 92 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación con el numeral 88 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, en el que incurrió la persona moral denominada **Entidad de Verificación, S.A. de C.V.**, Unidad de Verificación en materia de Gas L.P., número de registro **UVSELP 191-C**, acreditada y aprobada en la **Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el**



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL

TERCERO: ENTIDAD DE VERIFICACIÓN, S.A. DE C.V. UVSELP 191-C  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00003-2016  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00003-2017  
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Fecha de clasificación: 20/02/2017  
Unidad Administrativa: Unidad de Supervisión  
Inspección y Vigilancia Industrial.  
Reservada: 20 fojas.  
Periodo de Reserva: 5 años.  
Fundamento Legal: Art. 113 fracción XI de la Ley  
General de Transparencia y Acceso a la Información  
Pública, y 110 fracciones VI, VII y XI de la Ley Federal  
de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
Ampliación del periodo de reserva:  
Confidencial: \_\_\_\_\_  
Rúbrica del titular de la Unidad Administrativa: \_\_\_\_\_  
Fecha de desclasificación: \_\_\_\_\_  
Rúbrica y cargo del servidor Público: \_\_\_\_\_  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

**transporte y distribución de Gas L.P.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento, se configura la infracción a que se refiere el artículo 112-A fracción II inciso e) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.**

Motivo por el cual, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en la emisión de la presente Resolución, se toman en cuenta los siguientes aspectos para la imposición de la sanción correspondiente:

**a).- El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción.**

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la Unidad de Verificación, es factible concluir que la Unidad de Verificación conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cabal cumplimiento a las obligaciones que le correspondían respecto a la normativa de la **Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento**, máxime que en sus manifestaciones se limita a indicar que los hallazgos detectados tienen como origen cuestiones de falta de orden dentro de la Unidad de Verificación y que dará cumplimiento a las acciones correctivas ordenadas.

Por lo que en el presente caso, esta autoridad considera que el actuar de la Unidad de Verificación fue negligente al no observar la totalidad de los requisitos del sistema de calidad que tiene acreditados y aprobados a efecto de documentar su deber de identificar, reportar, registrar, evaluar y minimizar los riesgos a la Independencia, Imparcialidad y Confidencialidad, a fin de asegurar la ausencia de conflicto de interés en algún momento del proceso de verificación de la norma y garantizar la objetividad de sus actividades de verificación; así como omitir demostrar que opera con estricto apego al sistema de aseguramiento de la calidad que tiene acreditado y aprobado, el cual se encuentra alineando a lo previsto en la Norma Mexicana **NMX-EC-17020-IMNC-2014 Evaluación de la conformidad-Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección)**.

No obstante lo anterior, a pesar del actuar negligente de la Unidad de Verificación sujeta a procedimiento, esta autoridad al considerar los elementos que se desprenden de las constancias del expediente administrativo que nos ocupa y de las manifestaciones hechas por el representante legal en el sentido de que las irregularidades han sido en su mayoría consecuencia de la falta de organización, esta autoridad determina que no existe un carácter intencional para infringir la normativa, situación que es considerada al momento de imponer la sanción como atenuante de la misma.

**b).- La gravedad que la infracción implique en relación con el comercio de productos o la prestación de servicios, así como el perjuicio ocasionado a los consumidores;** en principio, esta autoridad destaca que en relación con este criterio serán motivados los elementos que apliquen al caso concreto, por lo que se precisa lo que a continuación se establece.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL

TERCERO: ENTIDAD DE VERIFICACIÓN, S.A. DE C.V. UVSELP 191-C  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00003-2016  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00003-2017  
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Fecha de clasificación: 20/02/2017  
Unidad Administrativa: Unidad de Supervisión  
Inspección y Vigilancia Industrial.  
Reservada: 20 fojas.  
Periodo de Reserva: 5 años.  
Fundamento Legal: Art 113 fracción XI de la Ley  
General de Transparencia y Acceso a la Información  
Pública, y 110 fracciones VI, VII y XI de la Ley Feder-  
de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
Ampliación del periodo de reserva:  
Confidencial:  
Rúbrica del titular de la Unidad Administrativa:  
Fecha de desclasificación:  
Rúbrica y cargo del servidor Público:  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria

La gravedad de la infracción se centra precisamente en los hechos que la motivaron, ya que la omisión de observar la totalidad de los requisitos del sistema de calidad relacionados con los riesgos a la Independencia, Imparcialidad y Confidencialidad, implica gravedad en relación a la presentación del servicio, toda vez que se advierte una falta de cuidado o descuido, que imposibilita el asegurar la ausencia de conflicto de interés.

Lo anterior en el entendido de que el mandato de la ley es precisamente que las Unidades de Verificación actúen en todo momento con un criterio preventivo que tenga por objeto el cálculo de las consecuencias previsibles y posibles para evitar un potencial conflicto de intereses, y lo apropiado en este caso debió de haber sido cumplir en todo momento con los requisitos de su sistema de calidad relacionados con el tema.

Bajo esta misma tesitura y en relación a la irregularidad consistente en omitir demostrar que opera con estricto apego al sistema de aseguramiento de la calidad que tiene acreditado y aprobado, el cual se encuentra alineando a lo previsto en la Norma Mexicana **NMX-EC-17020-IMNC-2014 Evaluación de la conformidad-Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección)**, se indica que implica gravedad en relación a la presentación del servicio, toda vez que se advierte no se cumple con el objetivo del mismo, el cual es dar confianza de que se siguen los requisitos descritos en dicha norma mexicana en la operación de unidades de verificación y que el personal relacionado con las actividades de evaluación esté familiarizado con la documentación de calidad e implemente las políticas y procedimientos en su trabajo.

c).- **Las condiciones económicas del infractor.**

Toda vez que **Entidad de Verificación, S.A. de C.V.**, omitió ofrecer elementos probatorios a efecto de determinar sus condiciones económicas, no obstante haber sido requerida debidamente mediante el acuerdo **ASEA/USIVI/PVT/VV/AC/00003-2016**, esta autoridad atendiendo a lo señalado en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a efecto de no dejar en estado de inseguridad jurídica a la infractora, toma en cuenta el criterio en cuestión con base en las constancias que obran en autos, así como lo que respecta a lo circunstanciado en el Acta de Verificación.

De este modo, con el objeto de determinar sus condiciones económicas, es de precisar que en el Acta de Verificación se hace constar que la actividad que desarrolla consiste en la evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana **NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento**, que para tal actividad cuenta con cuatro empleados, **razones que demuestran el fin de lucro que persigue, evidenciando que para el desarrollo de su actividad es requerido el pago de salarios y las prestaciones sociales correspondientes, la compra equipo de medición y el pago de costos de logística para efectuar las verificaciones en las instalaciones del cliente, resultando que lo**



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL

TERCERO: ENTIDAD DE VERIFICACIÓN, S.A. DE C.V. UVSELP 191-C  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00003-2016  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00003-2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Fecha de clasificación: 20/02/2017  
Unidad Administrativa: Unidad de Supervisión  
Inspección y Vigilancia Industrial.  
Reservada: 20 fojas.  
Periodo de Reserva: 5 años.  
Fundamento Legal: Art. 113 fracción XI de la Ley  
General de Transparencia y Acceso a la Información  
Pública, y 110 fracciones VI, VII y XI de la Ley Feder-  
de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
Ampliación del periodo de reserva:  
Confidencial: \_\_\_\_\_  
Rúbrica del titular de la Unidad Administrativa:  
\_\_\_\_\_  
Fecha de desclasificación: \_\_\_\_\_  
Rúbrica y cargo del servidor Público: \_\_\_\_\_  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria

**anterior involucra una importante inversión económica, lo que constituye un hecho notorio, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento.**

Por otra parte, cabe precisar que en relación a este criterio, en el expediente en el que se actúa, obra una constancia relativa a las facturas emitidas por concepto de los trabajos concluidos y entregados a las empresas **Diesgas, S.A. de C.V., Gas del Pacífico, S.A de C.V., Compañía de Gas Ensenada, S.A de C.V. y Thermogas, S.A. de C.V.,**



Lo anterior se toma en consideración a fin de que el monto de aplicación de la multa que en la presente resolución se imponga; esta sea justa y equitativa a las condiciones económicas de la Unidad de Verificación, sin que afecte la actividad de la misma y que permita que sean compatibles la sanción, el funcionamiento normal de la empresa y la conservación del empleo.

En ese sentido, esta autoridad considera que las condiciones económicas de la infractora son **óptimas y suficientes** para solventar la multa a que se ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa, y no implica un menoscabo a su patrimonio.

**d).- La reincidencia del infractor en relación al 113 Ley Federal sobre Metrología y Normalización.**

Después de hacer una revisión en los archivos de esta Unidad, no se encontró expediente alguno abierto a nombre de **Entidad de Verificación, S.A. de C.V.**, en el que obre resolución que haya causado estado, en el que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación en un período de dos años, contados a partir de la fecha en que se hiciera constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, por lo que se considera que **no es reincidente.**

**IV.-** Toda vez que han quedado acreditadas las infracciones cometidas por **Entidad de Verificación, S.A. de C.V.**, a las disposiciones de la legislación aplicable, y han sido analizados y considerados la totalidad de los criterios dispuestos en el numeral **115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, en la emisión de la presente Resolución,

Se sanciona a **Entidad de Verificación, S.A. de C.V.**, Unidad de Verificación en materia de Gas L.P., número de registro **UVSELP 191-C**, acreditada y aprobada en la Norma Oficial Mexicana **NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.- Condiciones de seguridad, operación y**



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL

TERCERO: ENTIDAD DE VERIFICACIÓN, S.A. DE C.V. UVSELP 191-C  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00003-2016

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00003-2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Fecha de clasificación: 20/02/2017  
Unidad Administrativa: Unidad de Supervisión  
Inspección y Vigilancia Industrial.  
Reservada: 20 fojas.  
Periodo de Reserva: 5 años.  
Fundamento Legal: Art. 113 fracción XI de la Ley  
General de Transparencia y Acceso a la Información  
Pública, y 110 fracciones VI, VII y XI de la Ley Feder-  
al de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
Ampliación del periodo de reserva:  
Confidencial: \_\_\_\_\_  
Rúbrica del titular de la Unidad Administrativa: \_\_\_\_\_  
Fecha de desclasificación: \_\_\_\_\_  
Rúbrica y cargo del servidor Público: \_\_\_\_\_  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria

**mantenimiento**, con multas separadas tal y como lo ordena el numeral **116 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, situación que se determina de la siguiente manera:

a).- Por la comisión de la infracción al artículo **70-C fracción III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación con el numeral 88 de su Reglamento**, la cual fue identificada en el **inciso A del CONSIDERANDO II** de la presente resolución y que corresponde a la omisión de observar la totalidad de los requisitos del sistema de calidad que tiene acreditados y aprobados a efecto de documentar su deber de identificar, reportar, registrar, evaluar y minimizar los riesgos a la Independencia, Imparcialidad y Confidencialidad, a fin de asegurar la ausencia de conflicto de interés en algún momento del proceso de verificación de la norma.

Esta autoridad tomando en cuenta el compromiso de la Unidad de Verificación respecto del cumplimiento de las acciones correctivas, la no reincidencia, así como las demás constancias que obran en autos, determina **imponer la multa mínima** que prevé el numeral **112-A fracción II inciso e), de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, y se sanciona a **Entidad de Verificación, S.A. de C.V.**, con una multa por la cantidad de **\$36,700 (TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción, la cual de conformidad con lo publicado el 28 de enero de 2016, para el año 2016 tenía un valor diario de \$73.04 pesos mexicanos.

b).- Por la comisión de la infracción al artículo **70-C fracción I 87 y 92 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación con el numeral 88 de su Reglamento**, la cual fue identificada en el **inciso B del CONSIDERANDO II** de la presente resolución y que corresponde a la omisión de demostrar que opera con estricto apego al sistema de aseguramiento de la calidad que tiene acreditado y aprobado, el cual se encuentra alineando a lo previsto en la Norma Mexicana **NMX-EC-17020-IMNC-2014 Evaluación de la conformidad-Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección)**.

Esta autoridad tomando en cuenta el compromiso de la Unidad de Verificación respecto del cumplimiento de las acciones correctivas, la no reincidencia, así como las demás constancias que obran en autos, determina **imponer la multa mínima** que prevé el numeral **112-A fracción II inciso e), de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, y se sanciona a **Entidad de Verificación, S.A. de C.V.**, con una multa por la cantidad de **\$36,700 (TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción, la cual de conformidad con lo publicado el 28 de enero de 2016, para el año 2016 tenía un valor diario de \$73.04 pesos mexicanos.

**Sanciones pecuniarias que en su totalidad arrojan la cantidad de \$73,400 (SETENTA Y TRES CUATROCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.)**, que ascienden a un total de 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción, la cual de conformidad con lo publicado el 28 de enero de 2016, para el año 2016 tenía un valor diario de \$73.04 pesos mexicanos.

*(Handwritten signatures and initials)*



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL

TERCERO: ENTIDAD DE VERIFICACIÓN, S.A. DE C.V. UVSELP 191-C  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00003-2016  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00003-2017  
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Fecha de clasificación: 20/02/2017  
Unidad Administrativa: Unidad de Supervisión  
Inspección y Vigilancia Industrial.  
Reservada: 20 fojas.  
Periodo de Reserva: 5 años.  
Fundamento Legal: Art. 113 fracción XI de la Ley  
General de Transparencia y Acceso a la Información  
Pública, y 110 fracciones VI, VII y XI de la Ley Feder-  
de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
Ampliación del periodo de reserva:  
Confidencial: \_\_\_\_\_  
Rúbrica del titular de la Unidad Administrativa: \_\_\_\_\_  
Fecha de desclasificación: \_\_\_\_\_  
Rúbrica y cargo del servidor Público: \_\_\_\_\_  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria

Robusteciendo lo anterior, es de señalar que la multa impuesta es considerada como la mínima permitida por la ley, situación que no causa agravio alguno a la Unidad de Verificación, ya que de autos se desprende que las infracciones cometidas fueron debidamente separadas y configuradas de conformidad con lo establecido en los artículos **112-A fracción II inciso e), 115 y 116 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, por lo que de conformidad con dicho numeral la multa mínima para cada infracción corresponde a 500 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometer la infracción, siendo este el único caso en el que se exceptúa a la autoridad de motivar la imposición de la misma.

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el siguiente criterio jurisprudencial sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, octubre de 1998, tesis XIII.2º. J/4, pagina 1010, que a la letra señala:

**MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS.** Cuando la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer la multa mínima contemplada en la ley tributaria aplicable, ello determina que el incumplimiento de los elementos para la individualización de esa sanción pecuniaria, como lo son: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste, etcétera, resulte irrelevante y no cause violación de garantías que amerite la concesión del amparo, **toda vez que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una menor a ésta.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 426/97. Alvaro Alberto Ortiz Vásquez. 2 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Carrete Herrera. Secretario: Roberto Meixueiro Hernández.

Amparo directo 629/97. Gamco Ingeniería, S.A. de C.V. 13 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Domínguez Vilorio. Secretario: Alejandro José, Herrera Muzgo Rebollo.

Amparo directo 649/97. Filiberto Caravantes Ferra. 15 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Carrete Herrera. Secretario: Roberto Meixueiro Hernández.

Amparo directo 730/97. Diversiones, Alimentos y Servicios Turísticos, S.A. 6 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Carrete Herrera. Secretario: Roberto Meixueiro Hernández.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL

TERCERO: ENTIDAD DE VERIFICACIÓN, S.A. DE C.V. UVSELP 191-C  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00003-2016  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00003-2017  
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Fecha de clasificación: 20/02/2017  
Unidad Administrativa: Unidad de Supervisión  
Inspección y Vigilancia Industrial.  
Reservada: 20 fojas.  
Periodo de Reserva: 5 años.  
Fundamento Legal: Art. 113 fracción XI de la Ley  
General de Transparencia y Acceso a la Información  
Pública, y 110 fracciones VI, VII y XI de la Ley Federal  
de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
Ampliación del periodo de reserva:  
Confidencial: \_\_\_\_\_  
Rúbrica del titular de la Unidad Administrativa: \_\_\_\_\_  
Fecha de desclasificación: \_\_\_\_\_  
Rúbrica y cargo del servidor Público: \_\_\_\_\_  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Amparo directo 376/98. Viajes México, Istmo y Caribe, S.A. de C.V. 18 de  
septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Domínguez Viloria.  
Secretario: Leopoldo Delfino Vásquez Valencia.

(Énfasis añadido por esta autoridad).

Asimismo, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia con número de registro 192796, en la Novena Época,  
por la segunda sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, X diciembre de 1999,  
página 219, tesis 2ª/j. 127/99, misma que a la letra establece:

**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU  
IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN  
AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.-** si bien es cierto que de conformidad con  
el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica  
de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y  
no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la  
autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa  
mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la  
llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad  
de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales  
elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la  
mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que  
legalmente no podría imponerse una sanción menor. ello no atenta contra el  
principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se  
encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de  
que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la  
llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una  
infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple  
plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los  
elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una  
conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las  
razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal  
Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo  
Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José  
Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara  
Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto  
Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa  
y nueve.

16



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL

TERCERO: ENTIDAD DE VERIFICACIÓN, S.A. DE C.V. UVSELP 191-C  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00003-2016  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00003-2017  
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Fecha de clasificación: 20/02/2017  
Unidad Administrativa: Unidad de Supervisión  
Inspección y Vigilancia Industrial.  
Reservada: 20 fojas.  
Periodo de Reserva: 5 años.  
Fundamento Legal: Art. 113 fracción XI de la Ley  
General de Transparencia y Acceso a la Información  
Pública, y 110 fracciones VI, VII y XI de la Ley Federal  
de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
Ampliación del periodo de reserva:  
Confidencial: \_\_\_\_\_  
Rúbrica del titular de la Unidad Administrativa: \_\_\_\_\_  
Fecha de desclasificación: \_\_\_\_\_  
Rúbrica y cargo del servidor Público: \_\_\_\_\_  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

V.- A efecto de subsanar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las disposiciones señaladas en los Considerandos III y IV de la presente resolución, toda vez que **Entidad de Verificación, S.A. de C.V., manifiesta su compromiso con el cumplimiento de las acciones correctivas indicadas en el CONSIDERANDO III del acuerdo número ASEA/USIVI/PVT/VV/AC/00003-2016**, en los términos precisados.

Se ordena reportar a la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA), la totalidad de los hallazgos y compromisos manifestados, en un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución y presentar a esta Agencia el soporte documental que acredite el haber subsanado en su totalidad las irregularidades observadas durante el procedimiento, así como copia de la respuesta por parte de la EMA al respecto, 5 días hábiles posteriores a su recepción.

Las medidas podrán ser verificadas por personal de la Agencia para su constatación correspondiente y en caso de no cumplir, se iniciará el procedimiento respectivo.

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los **CONSIDERANDOS** que anteceden, con fundamento en los artículos **57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**; esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial.

R E S U E L V E

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos **57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, esta autoridad estima que la Unidad de Verificación incumple con lo establecido en el artículo **70-C fracciones I y III, 87 y 92 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación con el numeral 88 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**; por lo que al no desvirtuarse las irregularidades detectadas, se configura la infracción descrita en el numeral **112-A fracción II inciso e) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, y en dicho entendido se generan las consecuencias legales a que se refiere el artículo **112 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, el cual dispone que el incumplimiento a lo dispuesto en esa Ley y demás disposiciones derivadas de ella, será sancionado administrativamente por las dependencias de la administración pública federal, y en dicho entendido.

Se sanciona a **Entidad de Verificación, S.A. de C.V.**, Unidad de Verificación en materia de Gas L.P., número de registro **UVSELP 191-C**, acreditada y aprobada en la Norma Oficial Mexicana **NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento**, con multas separadas tal y como lo ordena el numeral **116 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, situación que se determina de la siguiente manera:

a).- Por la comisión de la infracción al artículo **70-C fracción III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación con 88 de su Reglamento**, la cual fue identificada en el inciso A del



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL

**TERCERO: ENTIDAD DE VERIFICACIÓN, S.A. DE C.V. UVSELP 191-C**  
**EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00003-2016**  
**RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00003-2017**  
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Fecha de clasificación: 20/02/2017  
Unidad Administrativa: Unidad de Supervisión  
Inspección y Vigilancia Industrial.  
Reservada: 20 fojas.  
Periodo de Reserva: 5 años.  
Fundamento Legal: Art. 113 fracción XI de la Ley  
General de Transparencia y Acceso a la Información  
Pública, y 110 fracciones VI, VII y XI de la Ley Feder-  
de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
Ampliación del periodo de reserva.  
Confidencial: \_\_\_\_\_  
Rúbrica del titular de la Unidad Administrativa: \_\_\_\_\_  
Fecha de desclasificación: \_\_\_\_\_  
Rúbrica y cargo del servidor Público: \_\_\_\_\_  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria

**CONSIDERANDO II** de la presente resolución y que corresponde a la omisión de observar la totalidad de los requisitos del sistema de calidad que tiene acreditados y aprobados a efecto de documentar su deber de identificar, reportar, registrar, evaluar y minimizar los riesgos a la Independencia, Imparcialidad y Confidencialidad, a fin de asegurar la ausencia de conflicto de interés en algún momento del proceso de verificación de la norma.

Esta autoridad tomando en cuenta el compromiso de la Unidad de Verificación respecto del cumplimiento de las acciones correctivas, la no reincidencia, así como las demás constancias que obran en autos, determina **imponer la multa mínima** que prevé el numeral **112-A fracción II inciso e), Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, y se sanciona a **Entidad de Verificación, S.A. de C.V.**, con una multa por la cantidad de **\$36,700 (TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción, la cual de conformidad con lo publicado el 28 de enero de 2016, para el año 2016 tenía un valor diario de \$73.04 pesos mexicanos.

b).- Por la comisión de la infracción al artículo **70-C fracción I 87 y 92 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación con 88 de su Reglamento**, la cual fue identificada en el **inciso B del CONSIDERANDO II** de la presente resolución y que corresponde a la omisión de demostrar que opera con estricto apego al sistema de aseguramiento de la calidad que tiene acreditado y aprobado, el cual se encuentra alineando a lo previsto en la norma mexicana **NMX-EC-17020-IMNC-2014 Evaluación de la conformidad-Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección)**.

Esta autoridad tomando en cuenta el compromiso de la Unidad de Verificación respecto del cumplimiento de las acciones correctivas, la no reincidencia, así como las demás constancias que obran en autos, determina **imponer la multa mínima** que prevé el numeral **112-A fracción II inciso e), Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, y se sanciona a **Entidad de Verificación, S.A. de C.V.**, con una multa por la cantidad de **\$36,700 (TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción, la cual de conformidad con lo publicado el 28 de enero de 2016, para el año 2016 tenía un valor diario de \$73.04 pesos mexicanos.

**Sanciones pecuniarias que en su totalidad arrojan la cantidad de \$73400 (SETENTA Y TRES CUATROCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.)**, que ascienden a un total de 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción, la cual de conformidad con lo publicado el 28 de enero de 2016, para el año 2016 tenía un valor diario de \$73.04 pesos mexicanos.

**SEGUNDO.-** Se ordena reportar a la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA), la totalidad de los hallazgos y compromisos manifestados, en un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución y presentar a esta Agencia el soporte documental que acredite el haber subsanado en



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL

TERCERO: ENTIDAD DE VERIFICACIÓN, S.A. DE C.V. UVSELP 191-C  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00003-2016

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00003-2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Fecha de clasificación: 20/02/2017  
Unidad Administrativa: Unidad de Supervisión  
Inspección y Vigilancia Industrial.  
Reservada: 20 fojas.  
Periodo de Reserva: 5 años.  
Fundamento Legal: Art 113 fracción XI de la Ley  
General de Transparencia y Acceso a la Información  
Pública, y 110 fracciones VI, VII y XI de la Ley Federal  
de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
Ampliación del periodo de reserva:  
Confidencial: \_\_\_\_\_  
Rúbrica del titular de la Unidad Administrativa: \_\_\_\_\_  
Fecha de desclasificación: \_\_\_\_\_  
Rúbrica y cargo del servidor Público: \_\_\_\_\_  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

su totalidad las irregularidades observadas durante el procedimiento, así como copia de la respuesta por parte de la EMA al respecto, 5 días hábiles posteriores a su recepción.

**TERCERO.-** En su oportunidad envíese copia certificada de la presente Resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Autoridad.

**CUARTO.-** Se le hace saber a **Entidad de Verificación, S.A. de C.V.**, de conformidad con el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **Recurso de Revisión** previsto en el artículo **121 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, en relación con los numerales **83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Autoridad, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

**QUINTO.-** En atención a lo ordenado por el numeral 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 4º y 5º fracción VIII y X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se le hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Agencia, sita en Avenida Melchor Ocampo 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11590, Ciudad de México.

**SEXTO.-** En cumplimiento al punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Información de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual será registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos es responsable del Sistema de Información, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Melchor Ocampo 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11590, Ciudad de México.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL

TERCERO: ENTIDAD DE VERIFICACIÓN, S.A. DE C.V. UVSELP 191-C  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00003-2016  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00003-2017  
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Fecha de clasificación: 20/02/2017  
Unidad Administrativa: Unidad de Supervisión  
Inspección y Vigilancia Industrial.  
Reservada: 20 fojas.  
Periodo de Reserva: 5 años.  
Fundamento Legal: Art. 113 fracción XI de la Ley  
General de Transparencia y Acceso a la Información  
Pública, y 110 fracciones VI, VII y XI de la Ley Feder-  
de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
Ampliación del periodo de reserva:  
Confidencial:  
Rúbrica del titular de la Unidad Administrativa:  
Fecha de desclasificación:  
Rúbrica y cargo del servidor Público:  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria

**SÉPTIMO.-** En términos de lo dispuesto por los artículos 32, 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese el presente acuerdo **PERSONALMENTE O MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO**, a **Entidad de Verificación, S.A. de C.V.**, Unidad de Verificación en materia de Gas L.P., número de registro **UVSELP 191-C**, acreditada y aprobada en la Norma Oficial Mexicana **NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento**, en el domicilio que señaló para tales efectos y que corresponde al ubicado en **Bosques de Viena 2 número 64, Colonia Bosques del Lago, Cuautitlán Izcalli, Estado de México, Código Postal 54766**, entregándole copia con firma autógrafa del presente acuerdo y copia al carbón de la cédula de notificación correspondiente, para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resuelve y firma el M. en I. José Luis González González, en su carácter de Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

CUMPLASE

Nota: Para cualquier aclaración o consulta respecto a la visita, comunicarse al teléfono 01 (55) 91 26 01 00, ext. 13443

JELJ/PMGV/CQL/LJEG/MJG.